



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2012-00056-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ.

San José de Cúcuta, **09 MAY 2024**

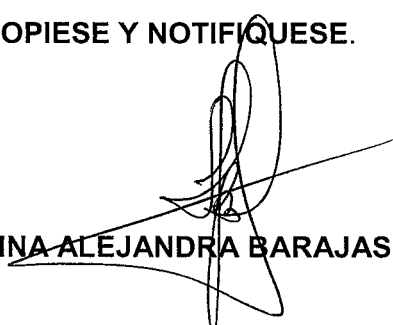
En atención al poder otorgado por el demandado se dispone reconocer como su apoderado judicial al Doctor DIEGO JOSE LUNA FLOREZ, como su apoderado judicial.

Atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial del demandado, se dispone por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega al Demandado **ALBERTH JOSAFATT RUBIO RAMIREZ** Identificado con la C.C. 88.131.463 los depósitos judiciales existentes en el presente proceso siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes y teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado mediante auto de fecha 8 de Noviembre de 2023.

Sumado a lo anterior revisado el sistema de consulta siglo XXI correspondiente a este Despacho judicial no cursan más procesos en contra del mencionado demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2017-00-723-00

AGENCIA EN DERECHO	3.280.000
NOTIFICACIONES	23.000
EDICTO	105.000

TOTAL COSTAS	3.408.000
--------------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2017-00-723-00

10.9 MAY 2024

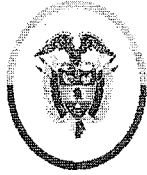
SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS RESTITUCION 54001-40-03-006-2019-01138-00

AGENCIA EN DERECHO	1000.000
POLIZA	92.225
OIRP	38.000
NOPTIFICACIONES	18.000

TOTAL COSTAS	1.148.225
--------------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS RESTITUCION 54001-40-03-006-2019-01138-
00

10 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

TINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-269-00

AGENCIA EN DERECHO	293.580.90
NOTIFICACIONES	8.500
SECUESTRE	385.000
OIRP	94.800

TOTAL COSTAS	781.880,9
--------------	-----------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-269-00

09 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2020-00428-00

San José de Cúcuta, 09 MAY 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Prevía presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor del **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., en adelante ITAU, BANCO CORBANCA, o CORBANCA**, y en contra de **BENYAMIN TAMAYO SERRANO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **BENYAMIN TAMAYO SERRANO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección: avenida 6N # 8D-120 Urbanización Trigal del Norte de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal, no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que título valor (Pagare), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **BENYAMIN TAMAYO SERRANO**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

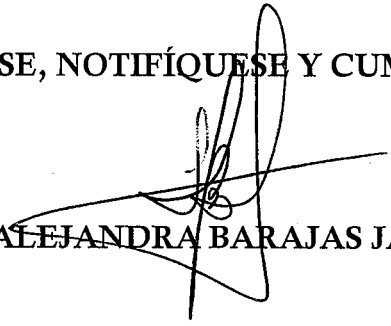
TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.515.449,44** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES





PROCESO: SUCESION
RADICADO: 540014003006-2021-00203-00
DEMANDANTE: LINA ISABEL RINCON CHAVEZ
CAUSANTE: WILLIAN ANDRES ESCALANTE PEREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro.

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia en el que se programó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, al establecer comunicación con la representante judicial de la parte interesada, aquella manifestó que la presente causa se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal bajo el radicado 540014003005-2020-00263, Despacho Judicial en el que ya hubo decisión de fondo conforme así se corrobora en la consulta de procesos de la Rama Judicial donde se lee que el trabajo de partición fue aprobado desde el pasado 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, se encuentra que existió por parte de la Oficina de Reparto duplicidad al momento de asignar la presente causa, la que además ya fue resuelta por el Juzgado Quinto Civil Municipal, por lo que no existe razón para continuar su trámite en este Despacho, en consecuencia, se ordenará su archivo. Por secretaría dejese la respectiva constancia en el Portal Siglo XXI y en los libros que aquí se llevan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS
EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-683-00

AGENCIA EN DERECHO 612.694.86

OIRP 21.000

SECUESTRE 360.000

NOTIFICACION 12.500

TOTAL COSTAS 1.006.194,86



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-683-00

10 9 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

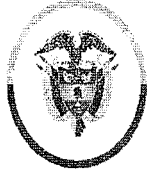
LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS
EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-737-00

AGENCIA EN DERECHO 3.051.375,32

NOTIFICACION 7.000

TOTAL COSTAS 3.058.375,32

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-737-00

10 9 MAY 2024

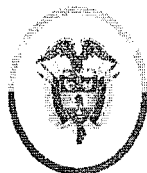
SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

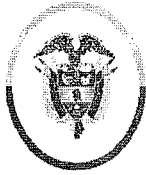
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-891-00

AGENCIA EN DERECHO 2.027.926.85

TOTAL COSTAS 2.027.926.85

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-891-00

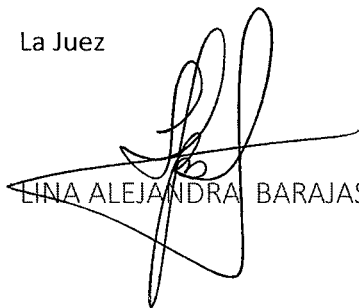
09 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-960-00

AGENCIA EN DERECHO 677.924,30

TOTAL COSTAS 677.924.30

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

1LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-960-00

10 9 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-161-00

AGENCIA EN DERECHO 2.240.000

OIRP 40.200

NOTIFICACION 40.000

TOTAL COSTAS 2.320.200

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-161-00

10 9 MAY 2024

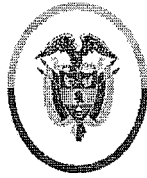
SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS
EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-960-00

AGENCIA EN DERECHO	2.189.473,12
OIRP	45.400

TOTAL COSTAS	2.234.873,12
--------------	--------------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-960-00

09 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2022-01051-00.

09 MAY 2024

San José de Cúcuta, _____.

En atención a lo solicitado por el demandado LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ, se ordena por secretaría adelantar las gestiones pertinentes para hacer entrega al demandado, de los depósitos judiciales existentes a su favor dentro del presente proceso, siempre cuando no exista solicitud de embargo de remanente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado mediante auto de fecha 17 de abril de 2024.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de mueble dado en leasing
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Radicado	5001 40 22 006 2022 01070 00
Decisión	Declara terminado contrato y ordena la restitución del bien mueble dado en leasing.

1. Asunto a tratar

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de Banco Davivienda S.A., en contra del señor EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

2. Pretensiones

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000006404** celebrado con el demandado, ante el no pago de los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, así como los respectivos intereses de mora.

Como consecuencia, solicitó que se ordene la restitución del siguiente vehículo:

- Camión marca JAC, modelo: 2022, placa: EYZ-808, serie: LJ11KDBD8N1102262, motor No. M4404545, cilindraje: 2746, color: blanco, tipo combustible: Diesel, línea: HFC10442KN, servicio: público; carrocería marca Trespalacios Vera Luis Hernando, modelo: 2022, Ejes: 2, serie: LJ11KDBD8N1102262, línea: HFC1042KN.

Asimismo, solicitó que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

3. Fundamentos fácticos

Manifiesta la parte demandante que, el 16 de diciembre de 2021, EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ suscribió el contrato de leasing financiero No. 005-03-0000006404 con BANCO DAVIVIENDA S.A., en el que se pactó que el locatario recibía a título de arrendamiento el siguiente vehículo: Camión marca JAC, modelo: 2022, placa: EYZ-808, serie: LJ11KDBD8N1102262, motor No. M4404545, cilindraje: 2746, color: blanco, tipo combustible: Diesel, línea: HFC10442KN, servicio: público; carrocería marca Trespalacios Vera Luis Hernando, modelo: 2022, Ejes: 2, serie: LJ11KDBD8N1102262, línea: HFC1042KN, bien que aquel recibió la tenencia conforme así se registró en la cláusula cuarta y cuadragésima primera de la sección No. 2 del precitado contrato.

Se indicó que se pactó un canon mensual de \$2'131.815, el que se acordó a sesenta (60) meses contados a partir del 11 de febrero de 2022, cuyo primer pago correspondería la 11 de marzo de esa anualidad.

Sostuvo que el demandado al momento de presentar la demanda adeuda, en virtud de tal contrato, los cánones correspondientes a los meses de junio (\$19.794), julio (2'186.744), agosto (2'286.668), septiembre (2'286.668), octubre (2'286.668) y noviembre (2'397.143), indicando que pese a los abonos efectuados por el locatario adeuda los dineros referidos, junto con los respectivos intereses de mora.

4. Trámite procesal

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 19 de diciembre de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia de 28 de marzo de 2023.

El demandado EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, fue notificado el 23 de febrero de 2024 de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, sin embargo, vencido el término optó por guardar silencio conforme así se desprende de la constancia secretarial anexa al plenario².

¹ Anexo 11 expediente digital.

² Anexo 12 expediente digital.

5.Consideraciones

5.1. Presupuestos procesales.

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibidem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado, no se avizora causal de nulidad que conlleve a invalidar la actuación.

5.2. Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco Davivienda S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del vehículo y como consecuencia, si el señor EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, está obligado a restituir aquel que fue objeto del contrato de leasing que suscribió con la sociedad demandante.

5.3. Del contrato de leasing.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los

términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva al incumplimiento de aquel, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

5.4. De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 *ibidem*, señala: *“lo dispuesto en el anterior artículo se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo” (Sic).*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 *ibidem*, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

6.Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que obra en el plenario contrato de leasing No. **005-03-0000006404** celebrado el 16 de diciembre de 2021 por BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendador y EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en calidad de arrendatario³. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el siguiente vehículo: Camión marca JAC, modelo: 2022, placa: EYZ-808, serie: LJ11KDBD8N1102262, motor No. M4404545, cilindraje: 2746, color: blanco, tipo combustible: Diesel, línea: HFC10442KN, servicio: público; carrocería marca Trespacios Vera Luis Hernando, modelo: 2022, Ejes: 2, serie: LJ11KDBD8N1102262, línea: HFC1042KN.

³ Anexo 1, folios 166 a 176 del expediente digital.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del vehículo dado en arrendamiento, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de cánones ordinarios mensuales por \$2'131.815, el que correspondía a un valor variable cuya reliquidación se realizaría trimestral, así pues se pactó como vigencia del contrato 5 años o 60 meses, cuyo primer canon sería pagadero el 11 de marzo de 2022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del locatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce de los bienes que le fueron entregados en arrendamiento.

Conforme lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado los canones de arrendamiento referidos en la demanda.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing No. 005-03-0000006404, en consecuencia, se dispondrá la restitución del vehículo sobre el que recae la relación contractual pactada con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.000.000,00, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

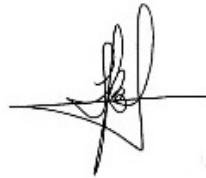
PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de leasing No. **005-03-0000006404** celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de arrendador, y el señor EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como locatario, respecto del vehículo: Camión marca JAC, modelo: 2022, placa: EYZ-808, serie: LJ11KDBD8N1102262, motor No. M4404545, cilindraje: 2746,

color: blanco, tipo combustible: Diesel, línea: HFC10442KN, servicio: público; carrocería marca Trespacios Vera Luis Hernando, modelo: 2022, Ejes: 2, serie: LJ11KDBD8N1102262, línea: HFC1042KN.

SEGUNDO: ORDENAR al señor EVER GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.064.985.250, la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo expuesto en la motiva. Lo aquí ordenado deberá acatarse en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la retención del bien reseñado.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ **1.000.000, oo**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO LIQUIDACION DE COSTAS
EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-152-00

AGENCIA EN DERECHO 462.208, 05

NOTIFICACION 12.700

TOTAL COSTAS 474.908,05

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-152-00

09 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-162-00

AGENCIA EN DERECHO 205.182

TOTAL COSTAS 205.182

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-162-00

10 9 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION.
RADICADO: 5400-40-03-006-2023-00418-00.
DEMANDANTE: HELIO ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO TABORA QUINTERO y ANIBAL DE JESUS TABORA QUINTERO.

San José de Cúcuta, 09 MAY 2024.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderada judicial, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve (9:00 a.m.) del día Veintiuno(21) del mes de mayo de 2024, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P..

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y testigos, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda y el escrito de réplica a los medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2º ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-ANIBAL DE JESUS TABORA y/o TABORDA QUINTERO:

- 2.1. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados con el escrito contentivo de la contestación de la demanda y la formulación de medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

El demandado LUIS ALBERTO TABORA y/o TABORDA QUINTERO, a pesar que fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro

de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

3. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio al demandante HELIO ROBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y a los demandados LUIS ALBERTO TABORA y/o TABORDA QUINTERO- ANIBAL DE JESUS TABORA y/o TABORDA QUINTERO, los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral y oportunidad procesal en la cual las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción de conformidad con el artículo 170 del C.G.P..

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-563-00

AGENCIA EN DERECHO 1.257.244,50

TOTAL COSTAS 1.257.244.50

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-563-00

09 MAY 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

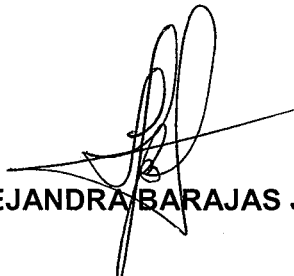
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003006-2023-00660-00.
DEMANDANTE: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.
DEMANDADO: YOLANDA MUÑOZ.

San José de Cúcuta, 09 MAY 2024

De las excepciones de mérito presentadas por el Curador ad-litem de la demandada **YOLANDA MUÑOZ**, se dispone correr traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Código General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

4/12/23, 11:54

Correo: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta - Outlook

Contestación demanda Rad.: No. 2023-00660.

Geovani Valbuena <geovanny_12_23@hotmail.com>

Lun 4/12/2023 9:13 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eosero31@hotmail.com <eosero31@hotmail.com>; roa.asociadosgroup@gmail.com <roa.asociadosgroup@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (225 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Cordial saludo a su honorable despacho, por medio de la presente me permito poner en su conocimiento la contestación al proceso ejecutivo, además de aceptar el cargo como curador ad - litem de la señora YOLANDA MUÑOZ.

Feliz día.

Atentamente,

Geovanny Valbuena

Asesor Juridico

Correo: gv.abogado@outlook.es

Celular: 320 4119059





San José de Cúcuta, 04 de diciembre del 2023.

Señora

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, Tercer Piso, Oficina 312ª

Jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RADICADO	54-001-40-03-006-2023-00660-00
DEMANDANTE	ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S
DEMANDADO	YOLANDA MUÑOZ

Ref.: Contestación

Cordial saludo,

CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.357.399 de Villa del Rosario, titular de la tarjeta profesional No. 338.540 del C.S. de la Judicatura. Por medio de la presente me permito poner en su conocimiento que el día veintisiete (27) del mes de noviembre del presente año me fue notificado del auto por el cual me designa como curador ad – litem de la señora **YOLANDA MUÑOZ**, siendo así **ACEPTO** el respetuoso cargo y por tal motivo doy contestación bajo el siguiente pronunciamiento.

FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMER: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL CUARTO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL QUINTO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL SEXTO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO: no me costa, me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones que se proceda a fallar conforme a derecho según el material probatorio anexada en la presente demanda.

EXCEPCIONES

De conformidad con el numeral 443 del Cogido General del Proceso, presento las siguientes excepciones de fondo o merito



MALA FE PROCESAL

las manifestaciones realizadas por parte del demandante en su escrito prueban los elementos de mala fe en la naturaleza mercantil, donde de acuerdo con el artículo 835 del C.CO., se debe probar el comportamiento que expresa la mala fe contractual, en caso de alegarse como excepción.

Así las cosas, es claro que con la presentación de la demanda ejecutiva se esta haciendo caer en error al juez, donde como se puede apreciar en la parte de notificaciones el apoderado el señor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, menciona el desconocimiento total del lugar de notificación hacia la señora **YOLANDA MUÑOZ**.

Siendo así omite lo señalado en el artículo 8, parágrafo 2 de la ley 2213 del 2022, donde menciona que se puede solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar, la cual se expresa de la siguiente manera:

"(...)

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

(...)"

Ahora bien, como se puede apreciar el señor **EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ**, aun posee las herramientas idóneas para hacer comparecer a la señora **YOLANDA MUÑOZ**, y que la misma haga frente al proceso el cual busca únicamente la cancelación de la obligación. Sin menos preciar la actuación procesal de nombrarme como curador ad – litem, pero para el proceso ejecutivo es mas importante que la demandada conozca del mismo para poder concluir con lo adquirido con la entidad la cual representa el apoderado el señor **SEPULVEDA RODRIGUEZ**.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Las pruebas aportadas por la parte demandante

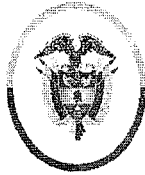
NOTIFICACIONES

Le manifiesto que las direcciones del demandante y su apoderado, las indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado **CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS**, residencia en la calle 11 No. 6-77, barrio la Palmita, Villa del Rosario, Teléfono: 320 4119059 y correo electrónico: gv.abogado@outlook.es

Atentamente,

CARLOS GEOVANNY VALBUENA CASTELLANOS
C.C.: No. 1.092.357.399 de Villa del Rosario (N.S.)
T.P.: No. 338.540 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

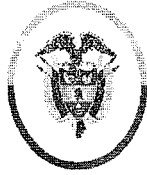
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-704-00

AGENCIA EN DERECHO 1.439.688,65

TOTAL COSTAS 1.439.688,65

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

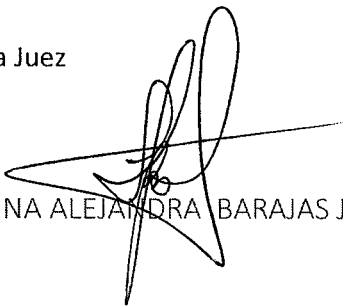
LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-704-00

SAN JOSE DE CUCUTA 10 9 MAY 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO . 54001-40-03-006-2023-00-835-00

AGENCIA EN DERECHO 957.884,15

TOTAL COSTAS 957.884,15

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

1LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-00-835-00

10 9 MAY 2024

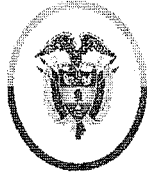
SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

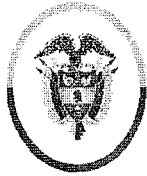
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-01116-00

AGENCIA EN DERECHO	1.782.575,60
NOTIFICACIONES	11.000

TOTAL COSTAS	1.793.575,6
--------------	-------------

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2023-01116-00

SAN JOSE DE CUCUTA 09 MAY 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, mayo 08 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido tal y como se observa en el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00211-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDOZA GALVIS**

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda con radicado **540014003006-2024-00211-00**, instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOSE ALEXANDER MENDOZA GALVIS**, para resolver sobre su admisión.

Este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor territorial, ya que, si observamos el escrito de subsanación de la demanda en su acápite de notificaciones, la parte demandada tiene su domicilio en la Calle 24 No. 8-53 barrio Motilones, Ciudadela de Juan Atalaya, de la ciudad de Cúcuta, según se desprende de los datos aportados por el mismo demandado al momento de diligenciar el pagaré que se pretende cobrar con la demanda. Así las cosas y de conformidad con el Art. 8º del Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017 y aunado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el numeral 1º del Art.26 del C.G.P, se rechaza la presente demanda por lo anteriormente indicado y se ordena remitirla por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Ubicados en la Ciudadela de Juana Atalaya (Reparto), quien es el competente para su conocimiento.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 8 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-0224-00
DEMANDANTE: RODOLFO CARVAJAL USSA
DEMANDADOS: JEINER JAVIER URECHE TORRES y CARBOCOAL
J Y J INTERNACIONAL S.A.S.

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda, debido a que continúa indicando que el pagaré que se intenta cobrar con este ejecutivo tiene fecha de vencimiento del 20 de diciembre de 2023, cuando en realidad el mismo venció el 20 de enero hogaño.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00314-00
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO GAMBOA GALVIS
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el mandamiento de pago de este proceso, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-3809**, propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.477.738, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-3809**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 22 26-99, Avenida 22 Barrio Magdalena, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-3809**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 22 26-99, Avenida 22 Barrio Magdalena, de



la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.477.738, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00448-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY PATRICIA MALDONADO CARRASCAL

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, para resolver la solicitud de retiro de la misma, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** de la demanda de la referencia, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicator correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ